



**“Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e  
Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”**

**Relación de dependencia y locación de servicio**

**Carrera:** Abogacía

**Alumna:** Deborah Mikaela Bortoluzzi

**Legajo:** VABG99060

**D.N.I:** 38.775.695

**Tutor:** Cocca, Nicolás.

**Sumario:** I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Listado de bibliografía utilizada. a) Legislación. b) Doctrina. c) Jurisprudencia.

## **I. Introducción**

El presente modelo de caso emprenderá el análisis crítico frente a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia (en adelante, CSJN) en los autos “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido” 05-11-2019.

El fallo en cuestión llega a conocimiento de la CSJN mediante recurso de queja interpuesto por el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno, que luego de un estudio y análisis llevado a cabo por los magistrados, se acredita la necesidad de establecer el vínculo que une a la profesional oftalmóloga con las actividades que desarrolla en el Centro de Educación Médica, y si estas encuadran efectivamente en el marco de una relación laboral dependiente (artículos 22 y 23 de la ley 20.744) o si por el contrario, se trata solamente de una locación de servicios.

Primariamente se debe enmarcar al examen del fallo y de sus respectivos hechos con la normativa que han considerado los mismos magistrados, esto es, la ley de contrato de trabajo, el código civil y comercial de la nación, en adelante CCCN, y la constitución nacional, y esto, unido a los principios que hacen al espíritu e interpretación del derecho laboral argentino. La relevancia de su análisis radica en esclarecer si se constituye efectivamente una relación laboral o si existen causas que lo obstan, teniendo en cuenta los hechos, y que frente a ellos se halla la presunción del vínculo aun cuando se utilicen figuras no laborales (artículo 23 ley 20.744), a fin de evitar su encubrimiento y posterior perjuicio al trabajador (principio de buena fe, artículo 63 ley 20.744 y artículo 9 del CCCN). Se debe también señalar la inquietud que se genera en el desarrollo de los servicios de los profesionales liberales frente a los dictámenes controvertidos y distintos de los precedentes por el cambio de paradigma de la CSJN.

Se presenta un problema de relevancia jurídica, debido a la incertidumbre concurrente en la subsunción del caso a la norma pertinente y su posterior aplicabilidad. También existe un notable problema de prueba con respecto a los hechos involucrados en la premisa menor, los cuales no han sido debidamente acreditados ni suficientemente analizados. Teniendo esto en consideración y con el fin de dilucidar el tema en cuestión se analizará la doctrina imperante de la CSJN, la opinión de los jurisconsultos y jurisprudencia relacionada representando esto el principal motivo y justificante del desarrollo de la presente nota.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

La controversia llega a conocimiento de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, instancia que, luego de examinar los hechos esgrimidos y el mismo “despido”, confirma la sentencia del *a quo* del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 17. Es así que desestima la defensa planteada por el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (en adelante, CEMIC) que alegaba que no existía relación laboral alguna, y opta por aplicar la presunción de relación laboral del art. 23 de la ley 20.744, declarando en la resolución del litigio que entre la actora, la médica oftalmóloga Evelina Zechner y el CEMIC, efectivamente existe una relación de dependencia laboral.

La Cámara fundamenta su decisión considerando que la profesional desempeñaba su trabajo concurriendo regularmente a las instalaciones del CEMIC para la atención de sus afiliados, por medio de la utilización de turnos y que también desarrollaba rol docente en su facultad. Además, que por pedido y conveniencia del empleador, ella cobraba por medio de facturas y debía dar aviso inmediato para tomar descanso o vacaciones. Finalmente aprecia que dicha relación se mantuvo en estas condiciones por más de veinte años, condiciones que han sido desfavorables para la recurrente.

Frente a la decisión de la Cámara el CEMIC deduce recurso extraordinario (fs. 859/877) que fue posteriormente denegado, y por ello presenta recurso de queja, ya que según el centro médico, la Cámara no trató adecuadamente la cuestión al no considerar lo que obstaba al vínculo y bajo la premisa de la doctrina de la arbitrariedad en la sentencia.

Consecuentemente, la CSJN atiende al dictamen de la Cámara y la refuta al declarar que la verdadera naturaleza del vínculo, no es más que una locación de servicios, apreciando el pago del canon locativo por el uso del quirófano de la accionada y que también emitía facturas como profesional independiente, además de que los cobros eran distintos entre sí y no regulares. Por esto la CSJN hace lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario, y deja sin efecto la sentencia apelada con el voto concurrente de los magistrados: Carlos F. Rosenkrantz y Elena Highton de Nolasco, voto propio de Ricardo L. Lorenzetti, y también se presentan en disidencia los votos de Rosatti Horacio y Juan C. Maqueda (quienes consideraban el recurso como inadmisibles, art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

### **III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia**

Los magistrados realizan una excepción a la misma competencia de la CSJN al reconsiderar la materia de hecho, a la prueba y derecho del caso, debido a que el examen realizado por el tribunal *a quo* –a la vista de la CSJN- no resultó en un tratamiento adecuado a la controversia para dilucidar sobre si existía o no una relación de dependencia laboral.

La CSJN arriba a la solución del litigio mediante la apreciación del caso a la luz de los artículos 4 y 22 de la ley 20.744. Afirma que tanto en el trabajo autónomo como en una relación de dependencia, la prestación del servicio es el punto a considerar. Es así, que insta a la ajenidad del servicio prestado por parte de la oftalmóloga, y que el CEMIC no es quien percibe los beneficios de la labor. Esto, señalando al canon locativo abonado por la actora para atender pacientes notando que los riesgos los afronta ella misma. Asimismo, la CSJN señala que la profesional se encontraba registrada en el régimen de trabajadores autónomos desde 1984 y que no prestaba servicios con exclusividad al CEMIC. Además valora que la recurrente no realizó reclamo alguno mientras el vínculo se desarrollaba bajo las condiciones que actualmente rechaza.

Consecuentemente, indaga en que el pago del alquiler tiene un impacto directo en la imputación de la relación, esto porque quien abona un alquiler para prestar servicio lo hace con dinero propio, catalogándolo en principio, como una típica prestación autónoma. Finalmente, desvirtúa la presunción del artículo 23 de la Ley 20.744 aduciendo que no se han explorado eficazmente los extremos probatorios.

Por separado, Lorenzetti advierte que el supuesto de hecho debía enmarcarse con las normativas referentes a la locación de servicios del CCCN (artículo 1251). Que no es posible la subsunción del vínculo en el artículo 21 de la ley 20.744 que disciplina al contrato de trabajo ya que el trabajador autónomo no está sujeto a un régimen disciplinario en el sentido propio de la relación de trabajo. Y que la Cámara no había considerado al principio de buena fe como un deber jurídico que debía hallarse desde la existencia de la relación, ya que ésta genera expectativas propias de las tareas comprometidas durante más de los veinte años del vínculo locativo.

En suma, tras el análisis de los hechos y prueba ofrecida, la CSJN resuelve el problema jurídico de relevancia inicialmente planteado, descalificando la prestación de servicios de una relación laboral dependiente, y entiende que esta debe regirse por la figura de locación de servicios del CCCN, ya que se trata de prestaciones que comparten esas características. Y con respecto al problema de prueba, la cual no ha sido debidamente examinada por las instancias anteriores, la CSJN alega que si bien la actora debía elevar notas a su jefe a fin de solicitar vacaciones, y el establecimiento proponía los horarios para atención de pacientes (actos de dirección), no es suficiente para adjudicar subordinación a la relación, ya que esto podría ser en aras de una efectiva organización institucional u operativa, por lo que sugiere un mayor estudio sobre estas cuestiones para lograr una valoración acertada de los hechos y de la prueba.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Debido a la significación de la problemática actual y a la misma labor de la CSJN, es necesario encauzar este equívoco según los aportes fiables de la doctrina y los jurisprudencias. Corresponde entonces exponer aquello que la legislación argentina comprende por relación laboral: en el artículo 22 de la ley 20.744 (1976) se refiere a ella como el vínculo que existe entre una persona que realiza tareas en forma dependiente y a favor de otra, a cambio de una remuneración.

Es imperante también acudir al artículo 4 de la ley 20.744 (1976), que disciplina al trabajo como actividad dirigida por el empleador, es decir por aquél al que se pone a favor la disposición de la fuerza de trabajo (Grisolia, 2014).

Hasta aquí y de acuerdo con lo mentado por Grisolia (2016), para considerar esta relación como dependiente, debe estar subordinada en los aspectos: jurídico, técnico y económico. Es por ello, que la misma CSJN indaga en el carácter subordinado de la relación, a efectos de rebatir o afirmar la presunción de la existencia de un contrato de trabajo (Artículo 23 de la ley 20.744) entre la recurrente y el CEMIC.

Es necesario destacar que sobre ello hay dos corrientes doctrinarias acerca de la aplicabilidad de la presunción, y en consonancia con la postura amplia (ya que el uso de la restringida ha menguado) se ha dicho que:

la presunción opera (debe operar), en todo caso, cuando estamos frente a la acreditación o reconocimiento del hecho de la prestación de servicios; y puede desvirtuarse, precisamente, por: a) circunstancias, relaciones o causas que demuestren lo contrario; o b) en tanto se demuestre la calidad de “empresario” de quien presta el servicio. (Caparrós, F, 2013, p.13)

Es por esto que la CSJN remite en el fallo a su precedente, “Cairone, Mirta G. y otros c/Soc. Italiana de Beneficencia en Bs. As.-Hospital Italiano s/ despido” (2015), al señalar la similitud del caso y la arbitrariedad de la sentencia de la Cámara por no considerar debidamente las pruebas. En este antecedente, desmitifica que el uso de los horarios para el médico y profesional autónomo no reviste carácter de subordinación sino más bien responde a cuestiones de organización y atención.

A fines ilustrativos, se dispone la concepción de una sentencia considerada como arbitraria cuando en ella “no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo” (STJ La Rioja, 1993).

Seguidamente, la CSJN también refiere a la resolución del fallo en "Rica, Carlos Martín c/Hospital Alemán y otros s/despido" (2018), haciendo nuevamente énfasis en la arbitrariedad de la sentencia de la cámara por no considerar como principal la cuestión de la labor del profesional médico, es decir la prestación del servicio como un autónomo que desarrolla una locación de servicios y que no se rige por la ley de contrato de trabajo. Asimismo, descalifica la relación de dependencia por no encontrarse subordinada con el empleador.

Supeditado a lo anterior, en estos fallos la CSJN deja entrever la imprecisión existente al momento de aplicar el régimen de la ley de contrato de trabajo (20.744) al trabajador que presta servicios de manera dependiente cuando se trata de profesionales liberales, o si en cambio, se trata de calificar a la prestación como una locación de servicios, lo que excluiría la figura laboral. Otro ejemplo aplicable en jurisprudencia por similitud de condiciones es el fallo “Pastore”.

Así pues, Estela Ferreirós (2011) advertía que el principio de la realidad configura a la presunción del artículo 23, haciendo prevalecer lo fáctico, es decir, los hechos, lo que realmente ocurre por sobre lo establecido en documentos. Y con la utilización de este principio, evitar todo tipo de encubrimiento o fraude en el que pueda recaer esta relación bajo figuras no laborales.

Ahondando ahora, Borda, A; Muguillo, R; Krieger, W; LLobera, H; Barbier, E. (2020) realizan una comparación entre el contrato de trabajo con el de locación de servicios, considerando principalmente entre sus diferencias: a) la independencia en las prestaciones de un servicio, frente a la subordinación y dirección del empleador para dirigir la fuerza de trabajo; b) la posibilidad de pactar remuneración (esto es en el empleo); c) la normativa que rige al vínculo laboral; d) que el Derecho de Consumidor y Usuario es inaplicable a las relaciones de trabajo, no así a un contrato de servicio.

Posteriormente, y en atención a lo expuesto por Lorenzetti, el principio de buena fe (art. 63 de la Ley 20.744) debe campear en el vínculo, encuadrándola desde su nacimiento, desarrollo y posterior extinción. Así en palabras de Marín, E (2007) esta debe inspirar a la relación, como un deber laboral que corresponde ser respetado, donde las partes deben desempeñarse como lo haría un buen trabajador y un buen empleador.

## **V. Postura de la autora**

En vista de lo antes expuesto, cabe recordar que el derecho laboral regula y consigna la garantía de igualdad en pos de desarrollar condiciones dignas para el trabajador, evitando el avasallamiento del empleador a causa de la subordinación en el vínculo, y por ocupar el laborante una posición desfavorable para negociar (Grisolia 2016).

En aras de asegurar los beneficios pro operario (principio operante en párr. 2º del art. 9º de la ley 20.744), se torna necesario ver por sobre lo aparente (formas legales

establecidas a fines de fraude), examinar más allá de una posible figura que deje en total desprotección al operario. No todos los profesionales son autónomos y no todos dependientes, pero en los autos en análisis, la CSJN es renuente en ello, remitiéndose a la calificación del vínculo como una locación de servicios (art. 1251; 1252 CCCN) cuando la misma figura ha sido arduamente criticada por la doctrina al no abastecer a los intereses de los trabajadores, por tratar de violar sus derechos constitucionales (art. 14 bis de la CN), por estar en desuso en el plexo normativo laboral de la comunidad internacional y esto por considerar a una figura civil dentro del derecho del trabajo, lo que posibilita el fraude con un real encubrimiento de la figura laboral. Asimismo, coadyuvamos a lo dicho por Ferreirós, E. (2011) expidiéndose sobre esto como verdaderos actos de fraude.

Asiste a la discordancia con lo resuelto por los magistrados la ajenidad en la aplicación de la competencia de la CSJN (art. 116 y 117 CN) por examinar nuevamente a la prueba y actuar como una tercera instancia –cuando no lo es- excediendo a la instancia extraordinaria. En el fallo se persiste y arremete contra la presunción del art. 23 de la ley 20.744, interpretando peligrosamente la realidad, ya que la materialidad de la relación y su encubrimiento bajo figuras no laborales (fraude) contraviene la esencia del vínculo y del principio de buena fe (art. 63 de la ley).

La CSJN también descarta la relación de subordinación entre la actora y el demandado, pero es inevitable atender a que la médica precisamente cumple con los fines del Centro Médico, ya que brinda un servicio a los afiliados o clientes de este, subordinando su fuerza de trabajo y herramientas disponibles (subordinación técnica y jurídica), así como ha destacado oportunamente la Cámara. Adiciona a esto, el hecho de responder a la dirección de sus jefes inmediatos, entendiéndose como una relación dependiente bajo dirección del empleador. Asimismo, y como ha señalado oportunamente Grisolia (2016) la subordinación económica no pasa por el monto de los ingresos del dependiente, sino por el hecho de trabajar para quien cuenta con los medios de producción. Esto no ha sido suficientemente tratado por la CSJN por lo que la ligereza en la apreciación de la prueba y posterior remisión a los antecedentes es reprochable por no saldar efectivamente a las pretensiones.

En cuanto al silencio de la recurrente sobre el vínculo que se había entablado por más de veinte años, es menester apreciarlo bajo la luz del art. 58 de la ley 20.744, el



silencio del trabajador en ningún caso puede generar una presunción en su contra. Por lo que la decisión de los magistrados es cuestionable y arbitraria a derecho. No está de más decir que en autos precedentes como “Padín Capella, Jorge D. c/Litho Formas SA.-12-03-1987” la CSJN inadmitía al silencio del trabajador como presunción de renuncia a derechos derivados del contrato de trabajo. Por esto, el evidente abandono de paradigma de la CSJN –que si bien es precedente longevo- y el desconocimiento de la doctrina, torna insostenible a la eficaz aplicación del derecho y justicia. A esto, la CSJN juzgaba la aprobación de la actora frente a las condiciones de la clínica para desarrollar su labor, ya que mientras lo hacía no realizó reclamo alguno, pero no ha apreciado que en conformidad con el principio de la realidad, el trabajador posee una posición poco favorable al momento de negociar con su empleador, por lo que este silencio puede entenderse como una sumisión a esas condiciones que lo desamparan.

Además la CSJN consigna que la profesional no se ha desempeñado en forma exclusiva con el CEMIC, mencionándolo como obstáculo del vínculo de relación de dependencia. A esto, se debe señalar que en realidad ello no configura elemento esencial en el contrato de trabajo, así Grisolia (2016) expresó también que el ejercicio de la profesión liberal no obsta al contrato si las tareas tienen habitualidad y continuidad, con incorporación a una organización de trabajo que le es ajena a quien las preste.

Finalmente, y en disconformidad con lo resuelto por la CSJN, atendiendo a la problemática antes señalada, debe enmarcarse el examen de los hechos bajo la ley de contrato de trabajo y ulterior aplicación de la nulidad estipulada en el art. 14 de la misma, lo que es necesario a los fines de equidad y derecho.

## **VI. Conclusión**

Este modelo de caso revela que es esencial diferenciar los caracteres principales de las prestaciones de servicios para determinar si estas circunscriben a prestaciones en relación de dependencia o por el contrario, de trabajadores autónomos que las procuran bajo una locación de servicios. Dando cuenta de ello denota la importancia del fallo, el cual es también novedoso en cuanto a cuestionar la aplicación absoluta de la presunción del contrato laboral, y que si bien resuelve el problema de relevancia enmarcándolo bajo las normas de la locación de servicios y lo disocia del derecho laboral, también otorga

marcados y restrictivos criterios de interpretación que pueden resultar arbitrarios para aquellos profesionales liberales que se desempeñan en instituciones –ya sea a modo de profesional con relación de dependencia al instituto o como prestador de un servicio en locación- ya que como se ha analizado, y dicho anteriormente, el ejercicio de la profesión liberal no es obstáculo para la correspondencia con el contrato de trabajo.

La búsqueda de la verdad real en consonancia con la prueba es lo que atañe a la labor jurista, explorar los lineamientos que dividen débilmente una figura laboral de otra que no lo es, advierte un riguroso camino por recorrer, en el cual se deberá contrastar las formas que intentarán esconder fraudulentamente la realidad del vínculo con la verdad de fondo.

## **VII. Listado de bibliografía utilizada**

### **a) Legislación**

Ley N° 20.744, (1976). *Ley de Contrato de Trabajo*. (BO 13/05/1976). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

### **b) Doctrina**

Borda, A; Muguillo, R; Krieger, W; LLobera, H; Barbier, E. (2020). *Derecho Civil y Comercial: Contratos*. (3ª edición). La Ley S.A.E. C.A.B.A

Caparrós, F. (2013). *Ámbito personal del derecho del trabajo, nuevas fronteras entre el trabajo autónomo y el trabajo dependiente en la Argentina I*. Buenos Aires.

Ferreirós, E. M. (2011) *Contribución al análisis del daño producido por el despido y su reparación*. (Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales).

Grisolia, J. A. (2016). *Manual de Derecho Laboral* (7ª edición). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Grisolia, J. A; Ernesto J. Ahuad. (2014) *Ley de Contrato de Trabajo comentada* (5ª edición).

Marín, E. C. (2007). *La buena fe en el contrato de trabajo: Un estudio de la buena fe como elemento de integración del contrato de trabajo*. La Ley.

**c) Jurisprudencia**

CSJN, “Cairone, Mirta G. y otros c/Soc. Italiana de Beneficencia en Bs. As.-Hospital Italiano s/ despido”, Fallos: 338:53 (2015).

CSJN, “Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido” (2019).

CSJN, "Rica, Carlos Martín c/Hospital Alemán y otros s/despido", Fallos: 341:427 (2018).

CSJN, "Zechner, Evelina Margrita c/Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/despido", Fallo: CSJ 156/2011(47-Z)/CS1 (2019).

STJ “La Riojana C.C.I.S.A. s/ Casación”. 29/11/1993.

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2019.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 786/794 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo), que confirmó la condena dictada por la señora jueza de primera instancia contra el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno -en adelante, CEMIC- (fs. 514/516), este último dedujo el recurso extraordinario (fs. 859/877) cuya denegación motivó la presente queja.

La cámara tuvo por acreditado que la prestación de la actora, de profesión médica oftalmóloga, tuvo lugar bajo una relación laboral dependiente. Para así decidir, consideró aplicable la presunción del artículo 23 de la ley 20.744 y desestimó la defensa planteada por el centro médico acerca del carácter no laboral del vínculo que existió entre las partes. Destacó que, según se desprendía de las declaraciones testimoniales, la actora concurría en forma regular a las diferentes sedes del CEMIC para la atención de sus afiliados de acuerdo a los turnos asignados, que por imposición del empleador cobraba por medio de facturas y que debía elevar notas a su jefe inmediato a los efectos de comunicarle cuándo se tomaría su descanso vacacional. Señaló que los días de vacaciones por año dependían de la antigüedad de cada profesional, que cada médico seleccionaba el horario conforme grilla que prefijaba el jefe del servicio y que podían modificarse por la actividad docente que la actora debía cumplir en la facultad de la demandada. Concluyó que la profesional médica estaba inserta en el establecimiento de la accionada.

2°) Que en su apelación extraordinaria y con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, el CEMIC cuestiona esa decisión judicial. Afirma que la cámara no dio un adecuado tratamiento a diversas circunstancias que obstaban al encuadramiento del vínculo bajo una relación de dependencia. Asevera que, además, la cámara tergiversó los dichos de los testigos. Hace hincapié en que durante 23 años las partes se comportaron en el marco de una locación de servicio, verdadera naturaleza de la vinculación. Manifiesta que los juzgadores no tuvieron en cuenta que la actora alquilaba los consultorios del CEMIC, que cobraba honorarios y emitía facturas por ese concepto como profesional independiente y que los cobros no eran periódicos ni iguales pues variaban en función de la cantidad de prestaciones que realizaba. Sostiene que la actora determinaba los días y horarios de atención, y podía tomarse vacaciones y suspender la atención en las diferentes sedes del CEMIC a las que concurría cuando así lo solicitara, sin pedir autorización y sin dar mayores explicaciones. Por otra parte, señala que la demandante atendía en un consultorio particular. Invoca la vulneración de las garantías de debido proceso legal, de defensa en juicio y de su derecho de propiedad.

3°) Que aunque los agravios expresados remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

4°) Que la contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esa razón, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la

relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (Fallos: 323:2314; 341:427).

5°) Que la sentencia impugnada no ha satisfecho ese estándar. Ha omitido la consideración de extremos probatorios relevantes a la hora de establecer si la presunción del artículo 23 de la ley 20.744 ha sido desvirtuada.

6°) Que, en efecto, la cámara sostuvo que la prestación que activó la presunción consistió en la provisión de servicios profesionales por parte de la actora como oftalmóloga en intervenciones quirúrgicas y en consultas a pacientes. La cámara ignoró, sin embargo, varias circunstancias debidamente acreditadas de las que puede inferirse, razonablemente, que la accionante no realizaba dichas prestaciones en favor del CEMIC a cambio de una remuneración (artículos 4° y 22 de la ley 20.744).

En efecto, en el informe pericial producido en autos, en la porción que alude a "Detalle de pagos, conceptos facturados y descuentos", el perito consigna ítems como "Alquiler Saavedra", "Alquiler Talcahuano" y "Alquiler Belgrano" con motivo del uso que la actora hacía de los consultorios para la atención de pacientes en dichas sedes del CEMIC. Según declaró el testigo Miguel Lizzano, el importe de ese alquiler era variable en razón de las horas de consultorio que tomaba la médica (fs. 455). El mencionado peritaje contable permite verificar que bajo la misma modalidad de liquidación la demandada percibía una suma variable en concepto de "Derecho de quirófano" en función de la cantidad de veces que la actora requería su uso para intervenir quirúrgicamente en la sede Saavedra del CEMIC a pacientes particulares.

El pago de ese alquiler es una circunstancia que impide concluir, a menos que se brinde un fundamento adicional que la cámara no suministró, que la profesional realizaba las prestaciones en favor del CEMIC a cambio de una remuneración y, por ende, que estaba inserta en una organización ajena. Quien

paga un alquiler para prestar servicios lo hace con dinero propio y de ello puede inferirse, razonablemente, que prestará servicios a un tercero, distinto del titular del inmueble, a cambio de dinero para obtener una ganancia. Se trata de una típica prestación autónoma. Por lo demás, debe destacarse que, a diferencia de lo que sucede con otras alegaciones de la actora, en momento alguno se ha dicho que la modalidad de pago del alquiler por derecho de quirófano haya sido una modalidad impuesta por CEMIC para encubrir la relación. El pago de dicho canon ha sido admitido por la accionante (fs. 14 y 553).

La circunstancia mencionada no debió ser ignorada por la cámara a la hora de formarse un juicio acabado sobre si la presunción fue rebatida y, en definitiva, acerca de la verdadera índole jurídica de la prestación (Fallos: 323:2314).

7°) Que, por lo demás, el pago del alquiler tiene un impacto directo en el modo de valorar otros extremos probatorios, aspecto que la cámara también ignoró.

El informe pericial detalló las facturas emitidas por la actora (desde el 23 de julio de 1999 hasta el 30 de octubre de 2008) correspondientes a las órdenes de pago liquidadas por el CEMIC, observándose que en algunos meses llegaba a facturar hasta en tres ocasiones a la demandada; en todos los casos, los importes facturados difieren y la numeración de los recibos, de acuerdo con los datos volcados por el perito, no es correlativa (ver Anexo I, fs. 448/450). Esta mecánica de pago se ve corroborada por el testigo Juan Pablo Aldecoa —propuesto por la accionante—, quien también se había desempeñado como médico oftalmólogo en el CEMIC y que declaró que concurría con su talonario de facturas a una sede administrativa de la aquí demandada, y contra la entrega de una de ellas se abonaban sus honorarios (fs. 398; y en sentido similar se manifestó la testigo Nora Merschon Sánchez —fs. 396—). La actora estaba también registrada desde enero de 1984 en el régimen de trabajadores autónomos (fs. 221) y es un hecho no negado que

desarrolló la actividad del modo descripto durante más de veinte años.

Por otra parte, en la registración figura como domicilio fiscal el de la calle Juncal 2345 piso 2 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que coincide con el del médico oftalmólogo Jorge Eduardo Acosta -según consta en el escrito de la actora de fs. 309 vta.-, quien era uno de los profesionales que también operaban en la sede Saavedra del CEMIC (fs. 14). Con arreglo a la declaración de varios testigos, en ese domicilio se encontraba el consultorio particular de la actora (fs. 397 y 441), cuya existencia no fue desconocida por esta (conf. fs. 552). Además, la empresa de medicina prepaga OSDE Binario informó que "Evelina Zechner es prestadora de esta institución desde el 4/5/98 en la especialidad oftalmología" (fs. 382). Galeno Argentina, por su parte, contestó que la actora "se encuentra dentro de nuestra cartilla de prestadores, con vigencia el día 19/9/1988 hasta la actualidad" (fs. 389).

Cada una de las circunstancias mencionadas (emisión de facturas no correlativas como profesional autónoma registrada, un vínculo con la clínica desarrollado durante muchísimos años sin reclamo alguno y la existencia de una práctica profesional independiente con la consiguiente falta de exclusividad) no es, por sí sola, demostrativa de la existencia de una relación autónoma. Pero la cámara debió evaluar dichas circunstancias conjuntamente con el hecho de que la actora pagaba un alquiler por el uso de las instalaciones del CEMIC a la hora de establecer si la presunción fue rebatida.

Por la misma razón que se acaba de exponer, la cámara también debió evaluar si la elevación de notas al jefe de servicio de oftalmología de la demandada comunicando cuándo cada profesional médico se tomaría su descanso, así como el hecho de que aquel sería quien confeccionaba la grilla con los horarios de atención a pacientes, eran elementos que constituían una genuina manifestación del ejercicio de poder de dirección patronal o si, en cambio, eran consecuencia necesaria de la



organización y funcionamiento del sistema médico asistencial en el que la coordinación de horarios responde a razones operativas (conf. Fallos: 323:2314 y 326:3043).

8°) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida. Lo resuelto por el tribunal a *quo* no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184, entre otros) y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que medie nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (artículo 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas. Agréguese la queja al principal.

Reintégrese el depósito de fs. 110. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda (en disidencia)- Ricardo Luis Lorenzetti (según su voto)- Horacio Rosatti (en disidencia).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 786/794 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo) que confirmó la condena dictada por la señora jueza de primera instancia contra el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno -en adelante, CEMIC- (fs. 514/516), este último dedujo el recurso extraordinario (fs. 859/877) cuya denegación motivó la presente queja.

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que la actora, de profesión médica oftalmóloga, se había desempeñado como dependiente de la demandada y desestimó la defensa planteada por el centro médico acerca del carácter no laboral del vínculo que existió entre las partes. Destacó que, según se desprendía de las declaraciones testimoniales, la actora concurría en forma regular a las diferentes sedes del CEMIC para la atención de sus afiliados de acuerdo a los turnos asignados; que por imposición del empleador cobraba por medio de facturas y debía elevar notas a su jefe inmediato a los efectos de comunicarle cuándo se tomaría su descanso vacacional; que los días de vacaciones por año dependían de la antigüedad de cada profesional; que cada médico seleccionaba el horario conforme grilla que prefijaba el jefe del servicio y que podían modificarse por la actividad docente que la actora debía cumplir en la facultad de la demandada. Concluyó que la profesional médica estaba inserta en el establecimiento de la accionada.

2°) Que en su apelación extraordinaria, y con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, el CEMIC cuestiona esa decisión judicial. Afirma que el tribunal *a quo* no dio un adecuado tratamiento a diversas circunstancias que obstaban al encuadramiento del vínculo bajo una relación de dependencia. Asevera que, además, aquel tergiversó los dichos de los testigos. Hace hincapié en que durante 23 años las partes se comportaron en el marco de una locación de servicio, verdadera naturaleza de la vinculación. Manifiesta que los juzgadores no tuvieron en cuenta que la actora alquilaba los consultorios del CEMIC, que cobraba honorarios y emitía facturas por ese concepto como profesional independiente; y que los cobros no eran periódicos ni iguales pues variaban en función de la cantidad de prestaciones que realizaba. Sostiene que la actora determinaba los días y horarios de atención, y podía tomarse vacaciones y suspender la atención en las diferentes sedes del CEMIC a las que concurría cuando así lo solicitara, sin pedir autorización y sin dar mayores explicaciones. Por otra parte, señala que la demandante atendía en un consultorio particular. Invoca la

vulneración de las garantías de debido proceso legal, de defensa en juicio y de su derecho de propiedad.

3°) Que aunque los agravios expresados remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

4°) Que, a los fines de tener por configurado el supuesto de hecho de la norma que habilita la presunción de la relación de trabajo invocada por la actora, el tribunal *a quo* efectuó una valoración meramente parcial de la prueba e ignoró el contexto en que se desarrolló la prestación. Así aplicó la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido prevista y omitió analizarlo debidamente a la luz de la normativa relativa a la locación de servicios regulada por el entonces vigente Código Civil, causando consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones de profesionales (conf. voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53, cuyas consideraciones –en lo pertinente– son aplicables en el *sub lite*) en razón de la incertidumbre que en él genera y la vulneración a la seguridad jurídica que significa desconocer un compromiso contractual voluntariamente asumido y ejecutado desde el inicio hasta su finalización bajo determinado régimen legal.

5°) Que en atención a las particularidades que presenta el sistema de contratación de profesionales para la atención médica debido a que los distintos tipos de vínculos –desde los de naturaleza autónoma hasta los de subordinación

laboral- tienen como nota en común la prestación de servicios, es oportuno reiterar lo señalado por este Tribunal en cuanto a la exigencia que recae en los jueces de efectuar un minucioso estudio de las características de la relación existente entre el profesional y la institución que brinda asistencia médica a los efectos de dar una correcta solución al litigio sometido a su decisión (conf. doctrina de Fallos: 323:2314). En efecto, la falta de un debido análisis de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo habido entre las partes, conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa, lo que justifica la tacha de arbitrariedad (Fallos: 312:184 y 1831; 317:579).

6°) Que la sentencia impugnada prescinde de toda pauta hermenéutica objetiva para calificar el vínculo cuyo carácter está controvertido. Ello es así pues no se tuvo en cuenta el comportamiento de los integrantes de la relación contractual, elemento que constituye base cierta de interpretación a los fines de arribar a su correcto encuadre jurídico (conforme Fallos: 326:3043).

En el caso, el tribunal *a quo* indicó que la emisión de facturas por parte de la actora "constituía una modalidad de pago impuesta por la empleadora" (fs. 788). Sin embargo, el comportamiento de las partes a lo largo de varios años se opone a esta conclusión, máxime cuando en el sector de las profesiones liberales es una de las formas habituales de instrumentación de pago de los servicios autónomos contratados.

Efectivamente, la lectura del fallo revela que la alzada no ha reparado en diversos elementos probatorios con relevancia para la correcta calificación del vínculo, en particular, el informe elaborado por el perito contador, obrante a fs. 446/451 -ratificado a fs. 477-. En este el experto detalló las facturas emitidas por la actora (desde el 23 de julio de 1999 hasta el 30 de octubre de 2008) correspondientes a las órdenes de pago liquidadas por el CEMIC, observándose que en algunos meses la actora llegaba a facturar hasta en tres

ocasiones a la demandada; en todos los casos, los importes facturados difieren y la numeración de los recibos, de acuerdo con los datos volcados por el perito, no es correlativa (ver Anexo I, fs. 448/450). Esta mecánica de pago se ve corroborada por el testigo Juan Pablo Aldecoa —propuesto por la actora—, quien también se había desempeñado como médico oftalmólogo en el CEMIC quien declaró que concurría con su talonario de facturas a una sede administrativa de la aquí demandada, y contra la entrega de una de ellas se abonaban sus honorarios (fs. 398; y en sentido similar se manifestó la testigo Nora Merschon Sánchez —fs. 396—).

En el referido "Detalle de pagos, conceptos facturados y descuentos", se expresan ítems como "Alquiler Saavedra", "Alquiler Talcahuano" y "Alquiler Belgrano" con motivo del uso que la actora hacía de los consultorios para la atención de pacientes en dichas sedes del CEMIC; según declaró el testigo Miguel Lizzano, el importe de ese alquiler era variable en razón de las horas de consultorio que tomaba la médica (fs. 455).

El mencionado peritaje contable permite verificar que bajo la misma modalidad de liquidación la demandada percibía una suma variable en concepto de "Derecho de quirófano" en función de la cantidad de veces que la actora requería su uso para intervenir quirúrgicamente en la sede Saavedra del CEMIC a pacientes particulares; el pago de ese canon locativo es admitido por la actora (fs. 14 y 553). Se advierte que la información relativa a la facturación por el referido período reflejada en el informe pericial contable no fue objeto de impugnación (ver fs. 462/464; 481 y 485/486).

A lo expuesto cabe agregar que el tribunal *a quo* ha omitido considerar la constancia de inscripción de la actora ante la AFIP, cuya autenticidad aquella reconoció a fs. 311 vta., de la que surge —entre otros datos— que desde el 01-1984 está registrada en el régimen de trabajadores autónomos (fs. 221).

En ese documento figura como domicilio fiscal el de la calle Juncal 2345 piso 2 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que coincide con el del médico oftalmólogo Jorge Eduardo Acosta –según consta en el escrito de la actora de fs. 309 vta.–, que era uno de los profesionales que también operaban en la sede Saavedra del CEMIC (fs. 14). Con arreglo a la declaración de varios testigos, en ese domicilio se encontraba el consultorio particular de la actora (fs. 397 y 441); cuya existencia no fue desconocida por esta (conf. fs. 552). Además, la empresa de medicina prepaga OSDE Binario informó que “Evelina Zechner es prestadora de esta institución desde el 4/5/98 en la especialidad oftalmología” (fs. 382); Galeno Argentina, por su parte, contestó que la actora “se encuentra dentro de nuestra cartilla de prestadores, con vigencia el día 19/9/1988 hasta la actualidad” (fs. 389).

En este contexto, las circunstancias mencionadas y los elementos de prueba descriptos adquieren especial relevancia para la solución de la controversia en atención a la conducta mantenida por las partes mientras duró la relación cuyo carácter la actora ahora controvierte, y no fueron valorados por el tribunal a *quo*.

7°) Que la conclusión a la que se arriba en la sentencia atacada lleva a la calificación de todos los servicios como dependientes, omitiendo las diferencias que hace el legislador, cuestión que fue analizada en el aludido voto de Fallos: 338:53.

La ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la ley 20.744. Para ella el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (art. 4° Ley de Contrato de Trabajo), y el objeto del contrato es “prestar servicios” bajo la dependencia de otra persona (art. 21 Ley de Contrato de Trabajo). A los fines de tipificar un vínculo como laboral es necesario precisar el concepto de dependencia, admitiéndose que esta presenta tres aspectos: jurídica, económica y técnica.

En el contrato laboral se trabaja por cuenta ajena, porque el beneficio que genera la actividad va al empresario y no al trabajador. Se sigue de ello la ajenidad de riesgos que son asumidos por el patrono, al contrario de la locación (art. 1630 del Código Civil entonces vigente). El trabajador percibe una retribución, con independencia de que el empleador gane o pierda en su actividad. Aquel "depende" de ese ingreso para su subsistencia. Por ello, aunque hay una gran variedad de remuneraciones que es posible pactar entre empleado y empleador (fija, variable, etc.), lo importante es la función económica de la prestación dineraria. En el contrato laboral la obligación dineraria tiene una función retributiva, a la que la ley, además, le atribuye, como mínimo, la finalidad de asegurar alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión (art. 116, ley 20.744). Esta causa económico-social es otro elemento que concurre a la tipificación del vínculo como dependiente.

En ese marco, los hechos objetivos y constancias existentes en el expediente detallados en el considerando anterior, analizados en su conjunto, no resultan compatibles con el desempeño de una relación de carácter laboral; por el contrario, se observan acordes al desarrollo de una vinculación en la que la actora asumió el riesgo económico propio de la autoorganización de su actividad profesional.

8°) Que, por otro lado, la sentencia recurrida califica como jurídicamente subordinada una relación que no es dependiente en ese sentido, confundiéndola con el control de la prestación, el cual está presente en una serie de contratos de colaboración, porque quien no puede hacer algo por sí mismo, lo delega en otro y lo controla.

En los vínculos de colaboración autónomos hay una intromisión o injerencia del titular del interés sobre quien realiza la colaboración y está destinada a precisar el objeto del encargo. Dicha injerencia es distinta de la dependencia

laboral, ya que esta última no se limita al objeto del encargo pues alcanza al elemento personal, al trabajador, que está jurídicamente subordinado.

Si se entiende que la sola verificación y control suponen un trabajo dirigido, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad - obra social, seguro de salud, empresa de medicina prepaga, clínica, hospital público, colegios profesionales- que ejerce un "control" sobre la prestación.

En virtud de estas consideraciones, tampoco está fundado en debida forma el pronunciamiento en cuanto concluyó que los dichos de algunos de los testigos con respecto a la elevación de notas al ya mencionado doctor Acosta -jefe del servicio de oftalmología de la demandada- comunicando cuándo cada profesional médico -incluida la actora- se tomaría su descanso vacacional, y que aquel sería quien confeccionaba la grilla con los horarios de atención a los pacientes, son elementos que darían cuenta de la subordinación de las decisiones de la actora a ciertas limitaciones por la demandada. En efecto, el tribunal a quo no examinó si ellas constituían una genuina manifestación del ejercicio del poder de dirección patronal o si, en cambio, eran consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico-asistencial en el que la coordinación de horarios responde a razones operativas, y que fueron compartidas por la aquí reclamante sin que por ello, precisamente, se altere la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (conf. doctrina de Fallos: 323:2314 y 326:3043; votos del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53 y 341:427, "Rica").

Por lo demás, si bien es propio del poder de dirección del empleador el ejercicio de facultades disciplinarias, el trabajador autónomo no está sujeto a un régimen disciplinario en el sentido propio de la relación de trabajo (de las constancias de autos no surge que la actora



estuviera sometida al poder sancionatorio de la demandada), aunque ello no descarta tampoco el sometimiento a un mínimo contralor que debe tener todo establecimiento que preste servicios a terceros.

9°) Que la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual y conforme al cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento bajo la modalidad legalmente prevista (Fallos: 341:427, voto del juez Lorenzetti).

La prestación que la actora aceptó voluntariamente desarrollar tuvo el mismo carácter durante los 23 años de relación con la entidad médica asistencial; aquella solo manifestó fehacientemente su desacuerdo con respecto a su naturaleza al momento en el que invocó la existencia de un supuesto vínculo de índole laboral no registrado. Este proceder es contrario a la regla de la buena fe al quebrantar la razonable expectativa de la institución de salud con la cual se vinculó durante años en una relación jurídica de servicios autónomos nacida del libre consenso de las partes y que con la plena conformidad de ellas le dieron cumplimiento por fuera del régimen jurídico del derecho laboral.

10) Que, en las condiciones expuestas, corresponde descalificar el fallo recurrido por sus graves defectos de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 110 del recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Juan Carlos  
Maqueda y Don Horacio Rosatti

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 110. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Juan Carlos Maqueda - Horacio Rosatti.

Recurso de queja interpuesto por **el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno**, representado por la **Dra. Adriana Rosana Minniti**.

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 17**.